

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA CIVIL - FAMILIA

Attn. M.P. Dra. Paola Andrea Guerrero Osejo

tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IVAN FELIPE BENAVIDES MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICACIÓN: 52001-3103-003-2022-00026-01

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (en adelante, "Mundial"), comedidamente procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en Audiencia el 8 de septiembre del año 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (Nariño), la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, sea **REVOCADOS** los numerales: **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto notificado el 5 de marzo de 2024 el Honorable Tribunal admitió el recurso de apelación formulado por este extremo procesal, así las cosas, aquel proveído quedó en firme el 8 de marzo de 2024, por ende, el término de 5 días contemplado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 para efectos de sustentar el recurso de alzada, fenece el 15 de marzo de esta calenda. Por lo anterior este escrito se encuentra dentro del término.

II. SUSTENTACIÓN CONFORME A LOS REPAROS PLANTEADOS EN LA PRIMERA INSTANCIA

1. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO DEL REQUISITO DEL NEXO DE CAUSALIDAD

En la sentencia de primera instancia el a quo, no efectuó una valoración adecuada de las pruebas allegadas al expediente, pruebas que de hecho acreditan el eximente de responsabilidad del extremo pasivo, ello por cuanto se pasó por alto que aunque la única prueba para acreditar la forma en que se produjo el accidente es el Informe de accidentes de tránsito, (IPAT), documento que sólo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, lo cierto es que, la hipótesis de la falla en los frenos constituye un eximente de responsabilidad al ser una causa extraña. Este eximente se probó a partir de diligencia desplegada por el transportador al acreditar que con la debida prudencia efectuó las revisiones técnicas del automotor y aun así se presentó dicha falla, por ende, nada más le era exigible a la parte pasiva que demostrar que con la debida diligencia se aseguró que el medio de transporte estuviera en óptimas condiciones, por lo tanto si a pesar de ello ocurriera una falla en el sistema de aquel, esa situación es completamente ajena y no puede comprometer la responsabilidad del extremo demandado.

En primer lugar, habrá que reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que este tipo de informe tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso, de conformidad con los artículos 146 y 149 de la ley 769 de 2002. Es decir, aquel solo cumple la función de dar fe de la ocurrencia de un accidente y sus involucrados, pero nunca puede pensarse en dicho documento como prueba de la causa eficiente del suceso, tal como lo consideró el despacho de primer grado.

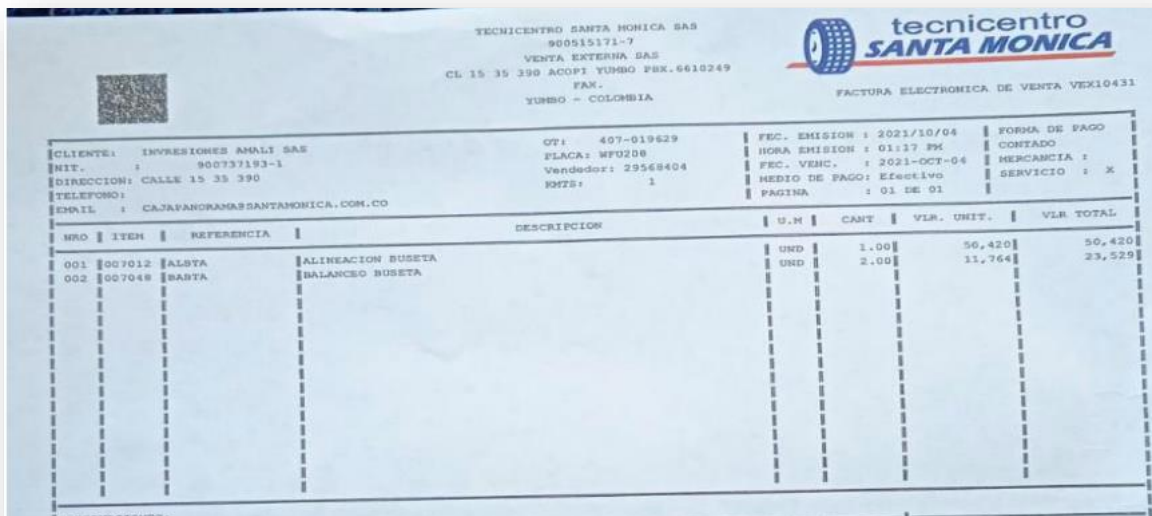
De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados exclusivamente en este tipo de informe no es admisible.

Pero incluso si quisiera fincarse la hipótesis del IPAT para estructurar la responsabilidad, de todas maneras, es evidente que el despacho pasó por alto que la “falla en los frenos” constituye una causa extraña capaz de eximir de responsabilidad a la parte pasiva de la litis. Lo anterior, toda vez que se acreditó que por parte de la empresa “TRANSIPIALES S.A” de manera previa a los hechos acaecidos el día 26 de octubre de 2021, se tomó todas las precauciones que exigía la previsión, y lo que fáctica y jurídicamente le es exigible, pues al interior del plenario obran sendas pruebas documentales sobre las revisiones hechas al sistema de frenos del automotor de placa WFU-208, es decir se corroboró que los frenos estuvieran en óptimas condiciones, por ende es aquí donde la irresistibilidad del evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando se hayan tomado todas las medidas

requeridas para evitar la realización del evento. De acuerdo con lo anterior veamos entonces las pruebas que acreditan la diligencia y prudencia de las partes demandadas en asegurar el óptimo funcionamiento del rodante:



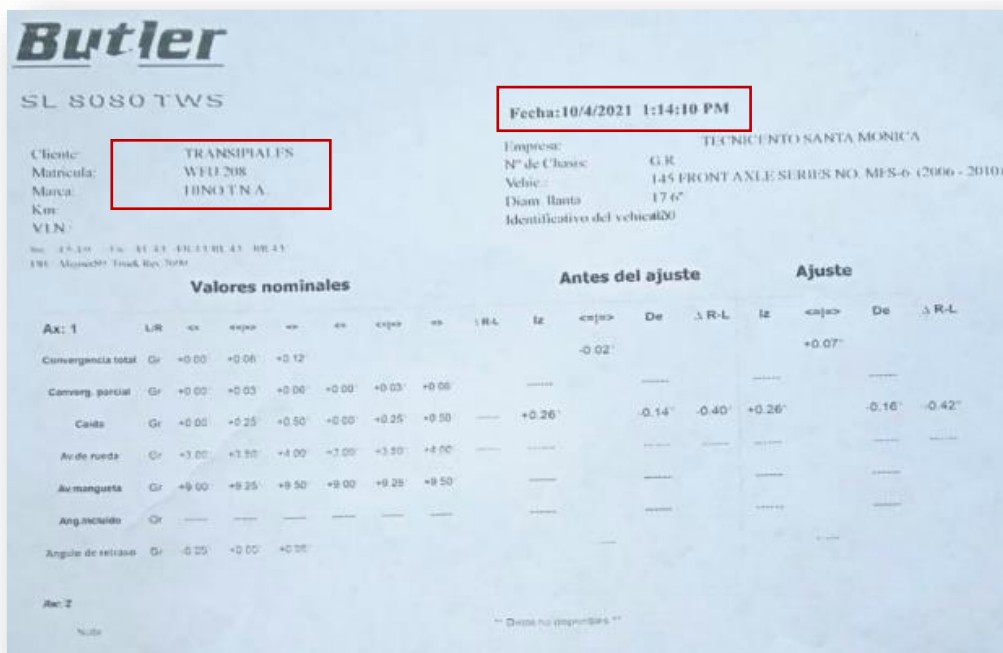
Documento que obra a folio 22 del PDF "13Escrito contestación Demanda Transpiales" del expediente digital



Documento que obra a folio 23 del PDF "13Escrito contestación Demanda Transpiales" del expediente digital



Documento que obra a folio 24 del PDF "13Escrito contestación Demanda Transpiales" del expediente digital



Documento que obra a folio 26 del PDF "13Escrito contestación Demanda Transpiales" del expediente digital

De conformidad con lo antes reseñado no queda ni la más mínima duda de que el transportador cumplió con la conducta de realizar los mantenimientos y revisiones al vehículo asegurado, luego nada podía exigírsele más allá de tomar las debidas medidas, es decir que si el accidente se reputa haber ocurrido por una falla en los frenos no había lugar a declarar la responsabilidad, pues tomando

las debidas precauciones que es lo único exigible, no podría pensarse en que las causas extrañas le sean oponibles, tal es el caso de la falla en el sistema de frenos, pues tomando las debidas previsiones igualmente aquel se presentó pero nada más allá de la diligencia le era exigible al extremo demandado.

En esta línea de pensamiento aunque Transipiales haya ajustado un contrato de transporte que ameritó el traslado del señor Iván Felipe Benavides, lo cierto es que la ocurrencia del accidente y posteriores lesiones del demandante no son atribuibles a la parte pasiva pues aunque se realizara la actividad de transporte ello no implica per sé la imposibilidad de que se configure la causa extraña como las fallas mecánicas, lo antes dicho porque se demostró que el empresario había sido diligente y había adoptado todas las actuaciones, de tal suerte que la falla mecánica no era previsible pues de hecho confiando en las sendas revisiones del automotor no se podría esperar que el transportador pensara al menos en una mínima medida en que se produjera una falla en el sistema de frenos, máxime cuando incluso en el último trimestre del año 2021 se probó la revisión del autobús de placas WFU-208.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para imputar la responsabilidad a la parte pasiva, lo anterior porque aunque el IPAT defina como hipótesis del accidente una falla en los frenos del automotor de placas WFU-208, lo cierto es que este evento no es oponible al transportador ni a los demás demandados, pues lo único que aquel le era exigible era acreditar que se tomó las respectivas medidas como las revisiones del vehículo y así quedó demostrado. Luego, si con entera diligencia se había realizado las revisiones técnicas del bus en el que se desplazaba el señor Iván Benavides, era imposible que se le imponga una carga más allá de lo que justamente podía hacer, esto es velar por el buen estado del bus. En conclusión, la falla en el sistema de frenos como causa del hecho de tránsito constituye una causa extraña que no pudo ser evitable por parte del transportador, pues incluso con las debidas revisiones y mantenimientos aquella ocurrió. Por ende, el despacho no podía desconocer que probado el actuar diligente de transipiales, no había lugar a imponer condena alguna.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO EL A QUO RECONOCIÓ EL PERJUICIO DE “LUCRO CESANTE” SIN ESTAR ACREDITADO EN EL ACERVO PROBATORIO

Para reconocer el lucro cesante a favor de la víctima directa el a quo se fundó en una presunción de ingresos por el valor de un salario mínimo, ello por encontrar que las pruebas adosadas por la parte demandante no acreditaron de manera fehaciente el ingreso alegado por el señor Iván Benavides, sin embargo, no podía. En efecto, se inadvirtió en el fallo de primera instancia que, el lucro cesante debe ser cierto y debidamente acreditado para que sea viable su reconocimiento, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento,

en otras palabras, no hay lugar a presumir el ingreso percibido por la víctima para reconocer un perjuicio de índole patrimonial.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.

(…) En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...).² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que el ingreso percibido para la fecha del accidente por parte de Iván Benavides. De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor del accionante como consecuencia del suceso que tuvo lugar el 26 de octubre de 2021, por cuanto no hay prueba fehaciente de los ingresos percibidos.

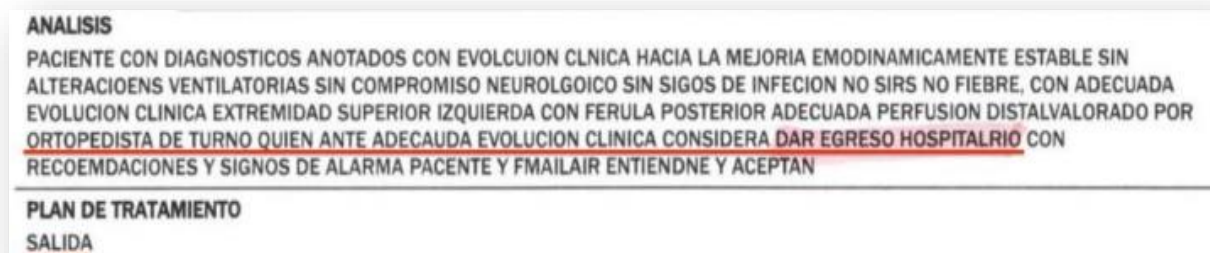
Ahora bien, el despacho pasó por alto que incluso si se quisiera presumir el lucro cesante, tampoco había lugar a ordenar una indemnización por dicho concepto, toda vez que el demandante no acreditó una incapacidad que tornara si quiera medianamente razonable concluir una afectación de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

ese tipo, incluso el señor Benavides incluso no habría visto afectada su capacidad laboral y sus actividades profesionales, no de otra manera se encontraría afiliado al sistema de seguridad social, situación que denota que nunca pudo generarse un perjuicio patrimonial de este tipo y por ende el daño alegado es meramente hipotético, lo que contraría lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, en donde se refirió a este tipo de perjuicio de la siguiente manera:

*“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968) (...)”*

Se hace necesario ilustrar al despacho frente a la inexistencia de acreditación del lucro cesante por cuanto **NO** se acredita dentro del expediente que el señor IVAN FELIPE BENAVIDES MARTÍNEZ, se haya visto privado de desplegar actividad laboral alguna, pues incluso en la historia clínica aportada, se evidencia que aquel fue dado de alta a los 5 días de su ingreso al centro hospitalario, ello en atención a una evolución satisfactoria, sin que existan más notas clínicas al respecto o un dictamen de pérdida de capacidad laboral que de manera certera indique que existen secuelas que definitivamente repercutan en el trasegar laboral del accionante. Véase entonces el sustento de lo aquí afirmado.



Ahora bien, sin acreditar el momento del ingreso devengado y la imposibilidad de presumir, ante la falta de prueba que demuestre la imposibilidad de seguir laborando y ante la prueba fehaciente de que el actor se ha mantenido ejerciendo una actividad productiva conforme se evidencia en la consulta en el RUAF con fecha actualizada a corte mayo de 2022, lo cierto es que no podía pensarse si quiera que el señor Benavides haya visto frustrada la posibilidad de obtener ingresos como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la litis, pues lo cierto es que si incluso el actor se ha encontrado activo laboralmente ello comporta la inexistencia del daño alegado, pues nunca ha quedado cesante, por ende su pretensión estaba llamada al fracaso.

3. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO EL A QUO RECONOCIÓ EL PERJUICIO DE “DAÑO MORAL” SIN ESTAR ACREDITADO Y EN TODO CASO, EXCESIVA TASACIÓN DE DICHO PERJUICIO

El Despacho incurrió en un yerro al ordenar a la pasiva el pago del concepto del daño moral por la suma de \$ 20.000.000, sin embargo, dicho perjuicio no está debidamente acreditado. Es de anotar que el extremo actor tenía la carga de acreditar dicho perjuicio conforme al artículo 167 del C.G.P y no meramente aseverarlo en su libelo de la demanda. Se reitera que el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Pasto realizó una indebida cuantificación respecto a este perjuicio, dado que supera claramente los toques máximos fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicio, incluso superando los baremos fijados en casos de mayor gravedad.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*³. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$ 15.000.000):

*“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”*⁴.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000)** por concepto de daño moral a causa de la **amputación de su miembro inferior izquierdo**⁵.

Por tanto, es claro el yerro incoado por el Juzgado de primera instancia en el reconocimiento de un perjuicio moral sobre VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para el demandante señor Ivan Benavides, cuando incluso en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores, y sobre todo si consideramos que únicamente estamos frente a una incapacidad temporal de cinco (5) días en el hospital, ingresando el día 26 de octubre de 2021, y ordenando su salida, el 31 de octubre de 2021, por tener una adecuada evolución clínica.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años, y de tal suerte, las pretensiones de la demanda necesariamente están llamadas al fracaso, por lo que solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Pasto, **REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia apelada, y ordene en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en relación con la obligación indemnizatoria que declaró la A Quo en contra de mi mandante por inexistencia de elementos que acreditarán dicho perjuicio.

4. EL A QUO INCURRIÓ EN UN YERRO AL RECONOCER “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN” DESCONOCIENDO LOS PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES PARA DICHO RECONOCIMIENTO

El juzgador de primera instancia incurrió en un yerro al ordenar a la pasiva el pago del concepto del daño a la vida en relación por la suma de \$ 20.000.000, en tanto dicho perjuicio no está debidamente acreditado. Es de anotar que el extremo actor tenía la carga de acreditar dicho perjuicio conforme al artículo 167 del C.G.P y no meramente aseverarlo en su libelo de la demanda. En esa medida no podía confundirse que una cosa es el dolor o tristeza que podría producir las lesiones corporales pero algo muy distinto es que dicha situación comporte la afectación psicofísica capaz de trastocar la forma de vida del accionante, es decir no se evidencia la imposición de cargas como consecuencia del hecho que se reputa como dañoso, tampoco una afectación al proyecto de vida y mucho menos la imposibilidad de realizar las actividades cotidianas y placenteras de la vida, pues ninguna de esas circunstancias se probaron en el caso de marras. Pero incluso en gracia de discusión el a quo realizó una indebida cuantificación respecto a este perjuicio, dado que supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

Justicia para esta tipología de perjuicio, incluso superando los baremos fijados en casos de mayor gravedad.

El perjuicio conocido como “daño a vida en relación” al igual que el daño moral debe estar debidamente acreditado por quien lo alega, en este caso no se probó por el extremo demandante la supuesta alteración de sus condiciones de existencia en razón del accidente de tránsito objeto de la litis, por lo tanto, dicho reconocimiento desatiende totalmente el requisito de certeza propio de cualquier daño con la connotación de indemnizable.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(…) Resulta pertinente recordar que el concepto de daño a la vida en relación, según la Corte Suprema de Justicia, es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral “pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los **sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a “disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.** (…)*

*Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación **se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.** Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que **las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.** Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)”⁶.*

Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral pues de lo

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

contrario, se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Lo dicho fue desconocido por el A quo y por ende sin ningún sustento probatorio terminó concediendo una indemnización por este concepto. Así las cosas, no existe ninguna prueba de que la esfera externa del señor Iván Benavides haya sufrido una alteración que pueda desbordar el daño moral que ya se había concedido.

Ahora bien, es importante validar cuales eran esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

*“(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,** las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (…)”*
SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“(…) Como todos los perjuicios [refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología⁷ (…)”

*“De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una **modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,** como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (…)”⁸.*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que el a quo erró al tener por probado la causación del daño a la vida de relación, pues no existe pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en el proyecto y desarrollo de vida del señor Benavides se haya visto truncado por las lesiones alegadas. Así como tampoco demostró verse privado de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometido a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida. Lo anterior implica que en gracia de discusión la tristeza que pudo ocasionarle el hecho en el que se vio involucrado y sus consecuencias no desbordaron el daño moral, y por ende no podía el sentenciador de primer grado bajo una denominación diferente terminar indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que el H. Tribunal no puede pasar por alto y por ende deberá revocar la decisión.

El reproche aquí realizado no es caprichoso e infundado sino que corresponde a aquello que el juzgado de primera instancia debió advertir con total claridad, pues aunque conoce la independencia del daño a la vida de relación respecto al daño moral, la aplicación al caso concreto no guarda consonancia alguna con tal distinción. Debido a que subsumió el dolor propio por las lesiones alegadas por el actor, en el daño a la vida de relación; lo dicho porque ninguna prueba obra en el plenario que permita acreditar esa afectación en la esfera externa del reclamante. Cabe mencionar que este aspecto no puede pasarse por alto y que es piedra angular para determinar la procedencia o no de tal reparación, porque incluso véase como incluso este H. Tribunal en un caso incluso catastrófico como la muerte negó el daño a la vida de relación del hijo, padres y hermanos del fallecido en un accidente de tránsito por no encontrar prueba del mismo, veamos:

*“(…) Frente al daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “su naturaleza, **diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc.,** a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional (...)”⁹ (subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, de la revisión del plenario encuentra este Tribunal que le asiste razón a la parte demandada, respecto a que no existe medio de convicción que respalde la ocurrencia de esta afeción externa del extremo pasivo por el fallecimiento de la señora Rosa Fanny Puerres Guerrero, por el contrario, en las declaraciones de Robert

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7824-2016 de 15 de junio de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco

de Jesús Beltrán, Liliana Patricia Caicedo Villota y Christian Felipe Jojoa Puerres se anotó que **se desconocían las consecuencias que tuvo para la familia el fallecimiento de la víctima, más allá de la disminución de los ingresos de su núcleo familiar y el evidente dolor por su pérdida**, por su parte Ruth Patricia Benítez Delgado señaló que supo que un sobrino de Rosa Puerres dejó de trabajar, sin embargo, atañe a alguien que no hace parte del litigio.

De igual forma, los informes de psiquiatría y psicología forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tampoco anotaron, posterior a la evaluación de los demandantes, alguna alteración exterior en las relaciones sociales, familiares, educativas o profesionales de alguno de ellos.

En este sentido, no se constata de los medios de convicción aportados y recaudados en el expediente que alguno arroje la afectación a la vida de relación de algunos de los actores o que desborde el daño moral ya reconocido previamente, por lo que corresponderá denegar su concesión (...)¹⁰ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, no queda duda que, aunque primero no se reúnen los presupuestos necesarios para ordenar una reparación por daño a la vida de relación, toda vez que es evidente la ausencia probatoria como carga que le asistía al reclamante para la procedencia de esta indemnización. Pero incluso en gracia de discusión si se aceptara que es procedente conceder un rubro bajo esta categoría, lo cierto es que la suma concedida es muy alta en comparación con eventos de mayor gravedad, pues nótese como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5885 de 2016 ordenó el pago de la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)** para la víctima directa por las secuelas de perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad labora en un 20.65 %, empero, en el caso de marras el demandante, el señor IVAN FELIPE BENAVIDES MARTÍNEZ, no allegó conforme el artículo 167 del C.G.P prueba idónea de la acreditación de pérdida de capacidad laboral que defina con certeza la entidad de las supuestas secuelas alegadas, pues incluso el dictamen en el que pretendía fincar su pedimento resultó que al evacuarse la contradicción de aquel el medico ponente indicó que el mismo no tiene una calidad de definitivo, pues no se valoró al demandante después de agotar un tratamiento que permita con seguridad definir si existen secuelas o no. Por lo tanto, la condena por concepto de daño a la vida en relación es a todas luces improcedente e incluso no guarda relación con el baremo indemnizatorio de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto -Sala de Decisión Civil Familia, Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva. Apelación de sentencia del 12 de julio de 2021, proceso declarativo 2019-00032 (442-01)

En consecuencia, es preciso que se tenga en cuenta que (i) no concurren en el caso los elementos propios para conceder una indemnización por daño a la vida en relación por ausencia de prueba; (ii) incluso la condena por este concepto es desproporcionada porque en casos de mayor gravedad se ha otorgado de manera excepcional por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000, no obstante en el caso concreto, dicha suma excede a todas luces los parámetros de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de dicho perjuicio máxime cuando ni siquiera está demostrado la pérdida de capacidad laboral con carácter definitivo. Por lo tanto, la condena por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual solicito al H. Tribunal Superior de Pasto, **DENEGAR** el reconocimiento del perjuicio de daño a la vida en relación.

5. EL A QUO PASÓ POR ALTO QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE A LOS LÍMITES MÁXIMOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2000165386

El juzgador de primera instancia incurrió en un yerro al declarar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; deberá concurrir en el pago de las condenas impuestas en el numeral Quinto de la sentencia proferida en audiencia el pasado 8 de septiembre de 2023, esto es respecto a Transportadores de Ipiales S.A, frente a la póliza de seguros No. 2000165386, omitiendo aclarar que ello ocurre con sujeción de las condiciones particulares y generales de la póliza. De tal suerte, (i) omitió indicar que la suma máxima a la que estaría obligada a indemnizar eventualmente mi representada, se limita al valor pactado en SMMLV a la fecha en la que ocurrieron los hechos; y (ii) desconoció que la póliza otorgó cobertura únicamente respecto de perjuicios morales.

Es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este. Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la póliza de Responsabilidad

Contractual N° 2000165386 determinan el límite de la obligación indemnizatoria en cabeza de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de la siguiente manera:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO
	VALORES ASEGURADOS
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

Por lo anterior, el juzgador de primera instancia cometió un yerro en la aplicación de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, toda vez que omitió indicar que la obligación de mi representada está limitada hasta el monto del valor asegurado, y con sujeción al salario mínimo vigente para la fecha de los hechos de la demanda, esto es del salario del año 2021.

De otro lado, respecto a los perjuicios reconocidos en el numeral Quinto de la sentencia de primera instancia, debemos indicar que la Póliza R.C. Contractual No. 2000165386, solamente cubre los perjuicios morales como daño inmaterial, es decir no contempla cobertura para el daño a la vida de relación, tal como se observa en la carátula de la póliza y en las mismas condiciones del seguro, veamos:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO
	VALORES ASEGURADOS
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
<u>PERJUICIOS MORALES</u>	<u>INCLUIDO</u>

Como se observa en la caratula de la póliza se hizo referencia a la cobertura de perjuicios morales, es decir que aquella tipología de daño es la única que se podía entender cubierta por la póliza, sin embargo, desconociendo ese alcance el a quo sin argumentación alguna desconoció el alcance contractual y condenó a mi mandante al pago del daño a la vida de relación. Lo aquí mencionado debía atenderse porque incluso en el condicionado del contrato se especificó frente a cada amparo que el daño moral era lo que se encontraba cubierto, veamos:

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA.

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERÍODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

Nótese entonces como en cada amparo se hizo alusión exclusivamente a los perjuicios morales, desde la carátula de la póliza hasta la definición de los amparos contratados, por ello no podía desconocerse que las partes del contrato de seguro delimitaron el riesgo que se trasladó al asegurador a partir de la definición de la cobertura y exponiendo de manera expresa que el perjuicio moral es el que se encontraba incluido. Luego, ninguna condena podía atribuirse en contra de mi representada por perjuicios diferentes a los morales. No obstante, el Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito de Pasto, ordenó a mi mandante el pago de conceptos diferentes al daño moral. De manera que se avizora a todas luces la omisión de dar estricta aplicación frente a los amparos cubiertos en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000165386.

En consecuencia, se ruega al H. Tribunal dar estricta aplicación a la sujeción del contrato de seguro vinculado, y se absuelva mi representada al pago de conceptos que no fueron pactados en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000165386.

III. PETICIONES

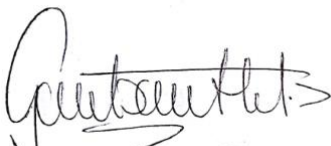
En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali:

PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo, y décimo de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 8 de septiembre del 2023 por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Pasto, quien declaró no probadas las excepciones propuestas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** En su lugar, profiera sentencia que **NIEGUE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA, y en el remoto e hipotético evento en el que se mantenga inmutable la declaración de responsabilidad civil, solicito respetuosamente se sirva a **REDUCIR** las sumas de condena en sentencia de primera instancia, teniendo en consideración los parámetros y baremos establecidos por la jurisprudencia tratándose de la cuantificación de los perjuicios de lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación.

TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA, y en el remoto e hipotético evento en el que se mantenga inmutable la declaración de responsabilidad civil, solicito respetuosamente se sirva dar aplicación a las condiciones del aseguramiento frente a la póliza de seguros No. 2000165386 por la cual fue vinculada mi representada, teniendo en cuenta particularmente que la suma máxima asegurada se limita al valor pactado en SMMLV a la fecha en la que ocurrieron los hechos, y que la póliza otorgó cobertura únicamente respecto de perjuicios morales.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.